



# LA SOCIEDAD POR ACCIONES CERRADA SIMPLIFICADA

---

*Autor: Hernando Montoya Alberti*

# LA SOCIEDAD POR ACCIONES CERRADA SIMPLIFICADA

## The simplified closed stock company

Hernando Montoya Alberti<sup>1</sup>

### SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. La sociedad por acciones simplificada en el contexto de la legislación comparada.
- III. La Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, la Sociedad Anónima Cerrada y la Sociedad por acciones cerrada simplificada,

### Resumen

Se trata de resaltar las diferencias que existen entre el régimen general aplicable a las sociedades anónimas y el régimen especial de las Sociedades por Acciones Cerrada Simplificada, así como algunas notas distintivas respecto a regímenes similares en la legislación de América Latina.

### Palabras claves

SACS/ SAC/ Número de socios/ Denominación/ Objeto Social/ Junta General/ Derecho de Adquisición Preferente.

### Abstract

It is about highlighting the differences that exist between the general one applicable to corporations and the special regime of Simplified Closed Stock Company, as well as some distinctive notes regarding similar regimes in Latin American legislation.

### Key words

SACS/ SAC/ number of partners/ Name/ Corporate purpose/ General meeting/ Preferential Acquisition Right

## I. INTRODUCCIÓN

El Decreto Legislativo 1409 ha incorporado en el régimen societario a la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, (SACS) cuya entrada en vigor se inicia a partir del día hábil siguiente de la entrada en operación del Sistema de Intermediación Digital de SUNARP (SID-SUNARP) para tramitar la constitución de SACS.

---

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos con especialización y post grado en dicha Casa de Estudios y en Escuela Superior de Altos Negocios ESAN. Doctor en Derecho. Ha sido docente en distintas universidades. Profesor de la Escuela de Post Grado en las Maestrías de Derecho Empresarial, Civil, Comercial, y de Derecho de los Negocios en las Universidades de Lima, San Martín de Porres, Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, y De Piura. Profesor del Programa de Derecho Empresarial y Financiero de la Escuela de Administración de Negocios para Graduados. Email: [hermonal@yahoo.es](mailto:hermonal@yahoo.es)

En efecto, la importancia de la formalidad en la constitución de este régimen societario se apoya en el SID SUNARP, como procedimiento que permite que el acto o contrato societario documentado, emitido siempre por un servidor público o un notario, sea evaluado por el registrador público, a fin de verificar que cumple con las normas vigentes y pueda ser incluido o inscrito en los registros públicos.

La norma comentada se otorga en aplicación de las facultades otorgadas al poder Ejecutivo al amparo de la Ley N° 30823, la misma que en sus consideraciones tiene como finalidad, entre otras, impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYME) y de los sectores de alto impacto de la economía nacional, mejorando el financiamiento y otorgamiento de garantías y similares, así como estableciendo una nueva regulación del régimen societario.

Es así como se otorga la partida de nacimiento a la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, declarando el propio decreto legislativo que el objeto de este régimen es crear y regular un régimen societario alternativo de responsabilidad limitada para la formalización y dinamización de la micro, pequeña y mediana empresa; y, su finalidad es, conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo, la creación de este régimen a fin de promover una alternativa de formalización de actividades económicas de las personas naturales e impulsar con ello el desarrollo productivo y empresarial de la micro, pequeña y mediana empresa.

Cabe entonces resaltar que este régimen alternativo societario está orientado a: a) la constitución de una sociedad por personas naturales, descartando entonces la posibilidad que se constituyan por personas jurídicas; b) que la finalidad de la ley es impulsar el desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; y c) que, al estar inmerso en un sistema de intermediación digital, resulta ser el notario el que está llamado a garantizar la formalidad en la constitución de la sociedad.

Finalmente, conforme a la Séptima Disposición Complementaria Final, el régimen SACS se rige supletoriamente por las disposiciones generales de la LGS, así como por las específicas que regulan a la Sociedad Anónima Cerrada del mismo cuerpo legal.

Es en este contexto en el que nos interesa resaltar algunos aspectos relevantes respecto de este régimen alternativo de constitución societaria.

## **II. LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN EL CONTEXTO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

En varios países de Latinoamérica, se ha hecho realidad esta modalidad societaria.

Para señalar un ejemplo, tenemos que en Colombia y en Argentina existe la posibilidad de constituir sociedades anónimas simplificadas, si bien no se regulan como cerradas, sí como simplificadas, y es más, en ambos países, se permiten que se constituyan con una sola persona, con lo cual se da un paso en relación a la existencia de sociedades de un solo socio, situación que no es ajena a nuestra realidad, pues la misma Ley General de Sociedades (LGS) acepta las sociedades de un solo socio cuando la constituye el Estado (art. 4 LGS), y en la Ley del Sistema financiero, no se exige la pluralidad de socios cuando el Banco constituya una subsidiaria.

Según Reyes Villamizar<sup>2</sup> la SAS, se ha convertido en un elemento societario muy útil para la realización de negocios en cualquier dimensión, no solo para la estructura de negocios familiares sino de empresas de mayor envergadura, siendo una de sus limitaciones a negociar sus valores en el mercado de Valores.

En México se crea la sociedad por acciones simplificada y se incorpora a la ley de sociedades mercantiles, como un nuevo tipo de sociedad mercantil, creada en 2016, destinada a personas físicas, autónomos, y caracterizada por la posibilidad de ponerla en marcha en un solo día, de forma electrónica. Dentro los requisitos rígidos se encuentran la firma electrónica<sup>3</sup> y autorización de uso o denominación social. Su finalidad es la constitución de micro y pequeñas empresas, donde la responsabilidad y participación se limita a los recursos aportados por cada socio, que son representados en acciones. Además, solo se necesita un único socio para constituirla.

Conforme al art. 260 de la ley mexicana las personas físicas que la constituyen solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. En ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil, si su participación en dichas sociedades mercantiles les permite tener el control de la sociedad o de su administración.

La Sociedad por Acciones Simplificada en México han sido creadas con la intención de introducir una forma constitutiva sencilla, económica y en menos tiempo que otras formas societarias. Es propósito trasversal otorgar una opción para regularizar la situación legal de la actividad económica de las pequeñas empresas.

En Colombia la Ley N° 1258 crea la Sociedad por Acciones Simplificada. En cuanto a las personas que la constituyen puede ser una o más personas; se pueden constituir por documento privado; el objeto social puede ser indeterminado, con lo cual si no se detalla las actividades que está facultada a realizar, se entenderá que podrá realizar cualquier actividad lícita; puede ser dirigida por un representante legal y carecer de otros órganos societarios. Ese representante puede ser, a su vez, el único accionista de la sociedad y único miembro de la Junta Directiva; los accionistas tienen plazo de dos años para pagar el capital que suscriben.

En España, a partir de 2003 entra en vigencia la reforma relacionada a las sociedades. La nueva forma societaria Sociedad de Responsabilidad Limitada Nueva Empresa (S.L.N.E.). Se permite la constitución unipersonal, su constitución se puede realizar a través de Documento Electrónico, la simplificación de los órganos societarios, y la posibilidad de objeto indeterminado. La sociedad de Nueva Empresa no puede constituirse ni funcionar con más de cinco socios. De igual forma, se introducen reglas relativas a cifras mínimas y máximas de capital y se imposibilita la participación de socios que no tengan la calidad de personas naturales. Se constituye bajo un formato simplificado.

Para poder registrar una S.L.N.E. el número de socios tiene que ser entre 1 y 5, y el capital social no puede superar los 120.000 euros, con un mínimo de 3.000 euros. Los socios siempre son identificables.

En Uruguay, la Ley 1989 del 18/9/2019 creó un nuevo tipo de sociedad comercial denominada sociedad por acciones simplificada (SAS). Se constituyen tanto por personas

---

<sup>2</sup> Francisco Reyes Villamizar, *La Sociedad por Acciones Simplificada 1* (Bogotá: Legis, 2009).

<sup>3</sup> "¿Qué es la e.firma y qué necesito para sacarla en el SAT?", Infoautónomos, s.f., <https://www.infoautonomos.mx/como-emprender/que-es-efirma-requisitos/>.

físicas como jurídicas (excepto las sociedades anónimas). Pueden constituirse por una sola persona física. La constitución e inscripción puede realizarse en línea, a través del Registro de una Sociedad por acciones simplificada.

El denominador común en toda la regulación societaria para este tipo de sociedades es precisamente su simplificación para su constitución, evitar dilaciones en la formalización de la sociedad, y permitir el inicio de los negocios societarios en el más breve plazo. Dentro del marco de nuestra legislación lo que se procura es facilitar la constitución de la modalidad societaria, en favor de la actividad de la micro, pequeña y mediana empresa, para así lograr en otros términos la formalización de actividades en la economía global.

### **III. LA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA Y LA SOCIEDAD POR ACCIONES CERRADA SIMPLIFICADA**

Estos tres modelos societarios parecen responder al tamaño de empresa necesario para realizar actividades económicas. El denominador común es la limitación de la responsabilidad de los socios frente a terceros por los actos y contratos realizados por la sociedad; el otro indicador sería el número de socios necesarios para su constitución, así, tanto la sociedad anónima cerrada como la sociedad de responsabilidad limitada requiere contar con un número mínimo de socios y con un número máximo. Señala la ley que deben ser no menos dos ni más de 20. Para el caso de la SACS se mantiene el número mínimo de socios para su constitución; así como el máximo de 20 socios, pero, la condición de estos deben ser personas naturales.

En términos generales, la sociedad de capitales constituye el vehículo de la inversión, y es por eso que se requiere que su estructura sea ágil, para que vaya de la mano con el interés de los inversionistas. Por lo menos ese fue el espíritu de la Ley N° 26887 (en adelante LGS). Dentro de las modalidades societarias se ha regulado a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, manteniéndose el tenor de los artículos de la antigua ley 16123, respetado por el decreto legislativo 311. Esta forma societaria nace con la ley 16123 el año 1966, y su éxito se dio precisamente por la modificación y regulación de su estructura orgánica, en donde se suprime el Directorio como un órgano societario, para dar pie a una administración más ágil a través del órgano de Gerencia. En dicha modalidad societaria se mantiene el derecho de preferencia en la adquisición de acciones, ello bajo la premisa que el número de socios es limitado a un máximo de 20 personas, y se persigue en ánimo societario de naturaleza cerrada, a diferencia de la sociedad anónima ordinaria o la sociedad anónima abierta. Estas notas características se adoptan en el modelo de la Sociedad Anónima Cerrada regulada en la ley general de sociedades 26887, y la gran diferencia se da en la representación del capital social, mientras que en la Sociedad Comercial de RL, el capital está representado por participaciones en donde su transmisión requiere de una escritura pública; en el caso de la Sociedad Anónima Cerrada, el capital social está representado por acciones, y pueden transmitirse por documento privado con la obligada comunicación a la sociedad. En ambas modalidades societarias, se mantiene el derecho de Adquisición Preferente ante la transmisión de acciones, en donde el accionista tiene derecho a ser preferido antes que las acciones se transmitan a un tercero. Se extiende este derecho al caso de la sucesión, en cuyo caso, de haberse pactado, ante el fallecimiento del socio la transmisión de acciones debe caer en preferencia en los socios de la sociedad antes que en los herederos. Los socios tienen en este caso un derecho preferente a adquirir las acciones.

Al margen de estos comentarios, la formalidad para la constitución de las sociedades Anónima Cerrada y Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, siempre requieren de Escritura Pública.

La SACS mantiene alguno de los requisitos contemplados en la SAC, pero marca distancia en cuanto a la constitución de la sociedad; en la SACS se permite su constitución por documento que no sea necesariamente escritura pública, sino más bien homologado por Notario Público para su registro en el Registro de Personas Jurídicas. En este sentido, Hundskopf<sup>4</sup>, al comentar el régimen de la sociedad por acciones simplificada en el régimen colombiano coincide con Villamizar<sup>5</sup>, cuando afirma que con dicha disposición se reducen de modo significativo los denominados costos de transacción derivados del proceso constitutivo de la sociedad. En comentario de Jeannette M. E. Tramhel<sup>6</sup>, la SACS es una estructura societaria que constituye una alternativa sencilla y fácil, pues reduce la complejidad y, por lo tanto, los costos para su formación y funcionamiento.

En palabras de Arcila Salazar<sup>7</sup>, al comentar la SACS colombiana señala que esta forma societaria híbrida se basa en un principio básico: garantizar amplia libertad a los empresarios en la estructuración de sus relaciones a través de disposiciones contractuales. La SACS provee a los empresarios significativa flexibilidad contractual, a la vez que preserva beneficios como la limitación de la responsabilidad.<sup>8</sup>

Por lo demás, las condiciones y requisitos de la SACS, frente a la SAC y SCRL, son similares con algunas notas referenciales. El artículo 7 del Decreto Legislativo 1409 precisa: "El documento privado que contiene el acto de constitución de una SACS se genera mediante el uso del SID-SUNARP, suscribiendo dicho acto por medio de la firma digital de los accionistas fundadores conforme con la ley de la materia y el Código Civil". En tanto que el artículo 9 precisa que "El documento electrónico firmado digitalmente por los accionistas fundadores que contiene los requisitos señalados en el artículo 6 del presente Decreto Legislativo, es título suficiente para la calificación e inscripción de la constitución de la SACS en el registro de Personas Jurídicas de la SUNARP."

Antes de proseguir debe quedar claro, que la SACS tiene un capital social representado por acciones; que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, es decir, los actos y obligaciones de la sociedad no se trasladan a los socios.

La SACS abandona en su denominación la referencia a que se trata de una sociedad anónima, es una modalidad societaria con una denominación referida a Sociedad por Acciones, antes de ser referida a una sociedad anónima. La inquietud, será si en efecto es una sociedad anónima más. La sociedad anónima busca esconder en el anonimato de su denominación a los socios de la sociedad, por ello se les suele denominar anónima, a diferencia de las sociedades de personas (sociedad colectiva) en las que se obliga a que el nombre de uno de alguno de los socios se identifique con el nombre de la sociedad, pues en tales casos, es el socio quien responde solidariamente por las obligaciones de la sociedad, y precisamente al referir su nombre en la razón social de la sociedad otorga una especie de garantía frente a los terceros que negocian con la sociedad, pues identifica a los socios como responsables solidarios, subsidiarios e ilimitados por los negocios de la sociedad.

---

<sup>4</sup> Oswaldo Hundskopf Exebio, "Una nueva forma o tipo societario en debate: la sociedad por acciones simplificada (SAS)", en "Derecho comercial Temas societarios", tomo XX (Lima: Fondo Editorial. Universidad de Lima, 2021), 436.  
<sup>5</sup> *Ibíd.*, 2, 49

<sup>6</sup> Jeannette M. E. Tramhel, "La Sociedad Por Acciones Simplificada: Una Nueva Estructura Para Hacer Negocios En Las Américas", *Agenda Internacional*, 24 n.º 35 (2017): 137-70. <https://doi.org/10.18800/agenda.201701.008>.

<sup>7</sup> Carlos Andrés Arcila Salazar, "Sociedad Por Acciones Simplificada", *Revista E-Mercatoria* 8 n.º 1 (2009), <https://revistas.uextemado.edu.co/index.php/emercqa/article/view/2034>.

En el caso de las sociedades anónimas, el nombre de la sociedad se puede esconder en un nombre de fantasía que de ninguna manera revele el nombre del socio o socios de la sociedad, pues estos precisamente se esconden en el anonimato de su denominación frente a terceros, habida cuenta que es irrelevante dar a conocer su situación de socio, dado que no responden por las deudas de la sociedad. En la sociedad anónima, y en las sociedades de responsabilidad limitada, los socios responden por su aporte al capital social, y solo en casos de excepción, como sería el caso de incurrir en una sociedad irregular de inicio, responde por los actos de la sociedad.

En el caso de la SACS si bien se reniega del anonimato en su referencia societaria, lo cierto es que, al no dar a conocer los nombres de los socios, siguen siendo una modalidad de la sociedad anónima. Además, el mismo decreto Legislativo 1409 señala en su Séptima disposición complementaria y final que "El régimen SACS creado por el presente Decreto Legislativo se rige supletoriamente por las disposiciones generales de la LGS así como por las específicas que regulan a la Sociedad Anónima Cerrada del mismo cuerpo legal".

### 3.1 Características y diferencias en los modelos societarios

Comenzamos refiriéndonos al nombre de la sociedad, y vemos que el nombre hace referencia a una sociedad cuyo capital está representado por acciones, y el término simplificada está orientado con mayor nitidez a la facilidad de requisitos para constituir la sociedad; y, añadiría la mayor claridad para determinar la existencia de la sociedad, pues de no formalizarse en un plazo determinado caduca el procedimiento de constitución, hecho que nos releva de las sociedades en formación y que nos introduce en el tema de las agencias fundacionales, como actos preparatorios para la constitución de la sociedad.

Como bien se sabe, el objeto social es determinante en la constitución de toda sociedad, pues es la razón de ser la constitución de la misma; los socios aceptan aportar a una sociedad con pleno conocimiento de los actos a los cuales se va a dedicar. En esta relación interna, el objeto social es importante, tan es así, que una de las causales de separación<sup>9</sup> del socio de la sociedad, es el cambio del objeto social.

---

<sup>9</sup> **Ley No. 26887, Ley General de Sociedades**

**Artículo 200.- Derecho de separación del accionista**

La adopción de los acuerdos que se indican a continuación, concede el derecho a separarse de la sociedad:

1. El cambio del objeto social;
2. El traslado del domicilio al extranjero;
3. La creación de limitaciones a la transmisibilidad de las acciones o la modificación de las existentes; y,
4. En los demás casos que lo establezca la ley o el estatuto.

Sólo pueden ejercer el derecho de separación los accionistas que en la junta hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes, los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto y los titulares de acciones sin derecho a voto.

Aquellos acuerdos que den lugar al derecho de separación deben ser publicados por la sociedad, por una sola vez, dentro de los diez días siguientes a su adopción, salvo aquellos casos en que la ley señale otro requisito de publicación.

El derecho de separación se ejerce mediante carta notarial entregada a la sociedad hasta el décimo día siguiente a la fecha de publicación del aviso a que alude el acápite anterior.

Las acciones de quienes hagan uso del derecho de separación se reembolsan al valor que acuerden el accionista y la sociedad. De no haber acuerdo, las acciones que tengan cotización en Bolsa se reembolsarán al valor de su cotización media ponderada del último semestre. Si no tuvieran cotización, al valor en libros al último día del mes anterior al de la fecha del ejercicio del derecho de separación. El valor en libros es el que resulte de dividir el patrimonio neto entre el número total de acciones.

El valor fijado acordado no podrá ser superior al que resulte de aplicar la valuación que corresponde según lo indicado en el párrafo anterior.

La sociedad debe efectuar el reembolso del valor de las acciones en un plazo que no excederá de dos meses contados a partir de la fecha del ejercicio del derecho de separación. La sociedad pagará los intereses compensatorios devengados entre la fecha del ejercicio del derecho de separación y el día del pago, los mismos

No obstante, ello, es oportuno comentar algunas consideraciones recogidas en otras legislaciones, en las que las sociedades por acciones simplificadas pueden constituirse con un objeto genérico, y ello se justifica en tanto que son sociedades que se inician, no han delimitado su campo de acción, y lo que se procura es evitar ampliaciones del objeto social sujeto a formalidades, como es el acuerdo de junta general de acciones y soportar derechos de oposición. Más bien, esta facilidad debe tener en todo caso un plazo para la determinación del objeto social, pues no debería mantenerse en el tiempo en forma indefinida el objeto social. Si bien es cierto, la LGS contempla como requisito que se indique el objeto social en forma detallada, no es menos cierto que ha ampliado sus consideraciones en cuanto a la legitimación de los actos realizados fuera del objeto social. Es precisamente el artículo 12<sup>10</sup> de la LGS, por extensión aplicable a las SACS que determina que: “[l]a sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido, aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social”. A modo de referencia, en la legislación colombiana el inciso 5 del art. 5 de la ley 1258 precisa que el acto constitutivo debe contener: “[u]na enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.”

A modo comparativo tenemos el comentario de Narváz García,<sup>11</sup> relativo a la legislación colombiana, quien señala que la “especialidad del objeto social que nutre nuestro Estatuto Mercantil impide que se pacten objetos sociales indeterminados, existen excepciones como ocurre con las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, toda vez que el numeral 5 del artículo 72 de la Ley 222 de 1995 establece que ésta se creará mediante documento privado en cual se expresará: “[u]na enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar cualquier acto lícito de comercio”, de manera que “[...] la indeterminación de las actividades de la empresa es una ventaja para quienes entablen relaciones con ella porque nadie podrá impugnar los negocios celebrados alegando insuficiencia o falta de capacidad de la empresa en actos que rebasen el objeto”.

La finalidad de la norma que regula la creación de las SACS (art. 2 de Dec. Leg 1409) precisa que “[l]a creación del régimen de Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada tiene por finalidad promover una alternativa de formalización de actividades económicas de las personas naturales e impulsar con ello el desarrollo productivo y empresarial de la micro,

---

que serán calculados utilizando la tasa más alta permitida por ley para los créditos entre personas ajenas al sistema financiero. Vencido dicho plazo, el importe del reembolso devengará adicionalmente intereses moratorios.

<sup>10</sup> **Ley No. 26887, Ley General de Sociedades**

**Artículo 12.- Alcances de la representación**

La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social.

Los socios o administradores, según sea el caso, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ésta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles. La buena fe del tercero no se perjudica por la inscripción del pacto social.

<sup>11</sup> José Ignacio Narváz García, Jorge Eduardo Narváz Bonnet y Olga Stella Narváz Bonnet, *Derecho de la empresa* 1 (Bogotá: Legis, 2008), 93.



pequeña y mediana empresa." Dicho esto, tenemos que la finalidad de la norma es complementar la ley 30056 en la cual se dieron normas relativas a facilitar la inversión y el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, y es así como dentro de su contenido se reguló las características de las micro, pequeñas y medianas empresas, y se fijó como parámetros el nivel de sus ventas anuales. Así, será calificada como Microempresa aquella que realice ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); Pequeña empresa aquella que realice ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT; y Mediana empresa<sup>12</sup> cuando sus ventas anuales oscilan entre las 1700 UIT y el monto máximo de 2300 UIT. Por encima de este monto, no califica para los beneficios que otorga la Ley 30056.

La limitación de la norma en comentario (Decreto Legislativo N° 1409) es que solo permite la constitución de este modelo societario por personas naturales, excluye a las personas jurídicas. El espíritu de la norma está destinado para las personas naturales que deseen formar sociedad, al extremo que, en las limitaciones a la transmisión de la posición del socio, se exige que el socio adquirente tenga la condición de persona natural (Art. 14.2).

La norma tiene por objeto crear y regular un régimen societario alternativo de responsabilidad limitada para la formalización y dinamización de la micro, pequeña y mediana empresa, denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada. Se busca entonces formalizar y dinamizar a estas empresas. Dicho esto, la norma no aplica a las empresas cuyas ventas superen las 2,300 UIT. No obstante, esta finalidad, no nos cabe la menor duda que toda sociedad que se constituya se encuentra siempre en el primer rango de empresa, pues recién está empezando su actividad y no tiene registrada ventas anuales.

En cuanto al Número de Socios, tal como lo hemos expresado, el número mínimo es de dos socios y el máximo es de 20. Todos deben ser personas naturales; y la transmisión de la condición de socio se dará solo a personas naturales, respetándose el derecho de Adquisición preferente, derecho por el cual, el socio debe ser preferido antes que un tercero en la transmisión de las acciones de la sociedad. Si la transmisión se realiza a favor de una persona sin respetar el derecho de preferencia en la adquisición de las acciones, entonces, dicha transmisión de acciones no produce efectos frente a la sociedad; la sociedad seguirá reconociendo como socio al socio que transmitió sus acciones; y el gerente no podrá inscribir la transmisión de las acciones en tanto constate que se ha violado la norma del derecho de preferencia. En el supuesto que la transmisión se haya realizado a favor de una persona jurídica, igualmente, dicha transmisión no produce efectos jurídicos frente a la sociedad. La excepción a dichas norma la otorga el artículo 5 del reglamento (Decreto Supremo N° 312-2019-EF) que permite dicha transferencia a persona jurídica si esta se realiza en el marco de un proceso de reorganización societaria, es decir, como consecuencia de una fusión o una escisión de sociedades. El reglamento introduce un elemento no contemplado en la ley, que nos genera la incertidumbre de llegar a la conclusión que dicha transmisión es válida, pero que dicha sociedad debe transformarse.

---

<sup>12</sup> 14.1 El accionista que se proponga transferir total o parcialmente sus acciones a otro accionista o a terceros debe comunicarlo previamente a la sociedad mediante carta dirigida al gerente general detallando, de ser el caso, el nombre del potencial comprador, el precio propuesto, forma de pago y demás condiciones de transferencia. El gerente general hará de conocimiento de los demás accionistas dicha carta dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, para que dentro del plazo de siete (07) días hábiles siguientes de conocida, puedan ejercer el derecho de adquisición preferente a prorrata de su participación en el capital.

14.2 El accionista puede transferir a terceros las acciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, a partir del día siguiente de vencido el plazo, para que los demás accionistas ejerzan su derecho de adquisición preferente. En caso que no se ejerza el derecho preferente, la transferencia de acciones solo se puede realizar a persona natural bajo sanción de ineficacia de la transferencia.

Este derecho de adquisición preferente está regulado en el artículo 14 del Dec. Leg 1409, bajo un epígrafe equivocado, pero en el fondo se regula en forma distinta al derecho de adquisición preferente contenido en el numeral 237 de la ley 26887 relativo al derecho de adquisición preferente en la SAC, el cual permite en su último párrafo, establecer en el estatuto, otros pactos, plazos y condiciones para la transmisión de las acciones y su valuación, inclusive suprimiendo el derecho de preferencia para la adquisición de acciones.

Este último supuesto no está contemplado en el artículo 14 del Dec. Leg 1409; más bien en la norma que regula el derecho de adquisición preferente en las SACS se ha acortado los plazos de respuesta ante la oferta de venta de las acciones, limitando la transmisión a personas naturales.

En lo que se refiere al *aporte y al capital social*, el régimen difiere de los términos generales impuestos a las sociedades anónimas. En este modelo societario los aportes deben pagarse íntegramente al momento de la constitución de la sociedad.<sup>13</sup> Además, el aporte en la constitución de estas sociedades debe ser dinerario o consistir en bienes muebles no registrables y su entrega debe entenderse en el momento de la suscripción del acto constitutivo para lo cual el gerente deberá emitir un acta de recepción.

En cuanto a los órganos de la SACS debemos entender que, al regirse supletoriamente por las normas de la SAC, tiene el régimen facultativo del Directorio como órgano societario; ello en el entendido que la séptima disposición complementaria y final, dispone la supletoriedad de las normas de la sociedad anónima cerrada; y de las disposiciones generales de la ley general de sociedades. Dicha facultad está corroborada con el artículo 11 del reglamento del Dec. Leg. 1409 que dispone que “El pacto social y el estatuto pueden establecer que la SACS tiene Directorio.”

Si bien es cierto que el alcance de la norma supletoria nos ubica dentro de las normas de la sociedad anónima cerrada, debemos entender que, al referirse la ley a las normas generales aplicables en la ley general de sociedades, no se está refiriendo solamente a los artículos 1 al 49 de la ley, sino a las normas de la sociedad anónima que resulten compatibles con lo señalado para el régimen de las SACS.

En cuanto a la *organización de la sociedad*, la SACS puede contar con directorio, si así lo decide, dicha compatibilidad haría que se le aplique las normas reguladoras del Directorio e inclusive aquellas relacionadas al Directorio que se instale en las sociedades anónimas cerradas.

Más bien, el tema que nos lleva un poco a reflexión es el relativo a las *Juntas Generales de accionistas*. En este caso, la SACS se rige en primer lugar por su norma particular, y en ese sentido, el artículo 13 del Dec. Leg 1409 merece un comentario especial. Dicha norma dispone:

---

<sup>13</sup> Artículo 6, inciso 6 del Decreto Legislativo 1409.

**Artículo 10. contenido del estatuto**

2. La indicación de que cada acción suscrita por los accionistas fundadores debe encontrarse totalmente pagada.

La junta general la convoca el gerente general con una antelación no menor de tres (03) días a la fecha de la celebración de la junta mediante esquelos con cargo de recepción, correo electrónico u otro medio de comunicación previsto en el estatuto que permita obtener constancia de recepción. La convocatoria no es necesaria cuando se reúna la junta general con la presencia de la totalidad de los accionistas y éstos aprueben el tema de agenda.

Como vemos del enunciado del artículo, no se distingue las normas de convocatoria de las juntas generales obligatorias anuales, de las demás juntas, inclusive de las juntas de reorganización societaria. Debemos entender que la simplificación en la regulación de esta sociedad por acciones cerrada se ha dado al extremo en el régimen de convocatoria de las juntas generales de accionistas. Al parecer en todos los casos, la antelación de la convocatoria es de tres días, sin distinguir de las juntas generales anuales ni de otras precisadas en el estatuto, tal como lo establece el artículo 116 de la LGS. Llama entonces la atención que en el caso de convocatoria para aprobar los estados financieros y gestión de la sociedad, propios de una sesión de Junta General Obligatoria Anual, en la cual se requiere una antelación en la convocatoria de 10 días, y la puesta a disposición de los accionistas de los documentos a aprobar con 10 días de anticipación, dicho plazo queda de lado pues, en la norma contenida en la regulación de las SACS el plazo de antelación es de 3 días; debemos entender entonces que en esta modalidad societaria, los documentos deben estar a disposición de los accionistas con 3 días de anticipación, plazo que puede resultar estrecho de acuerdo a la información que se deba proporcionar.

Por otro lado, la norma especial (Dec. Leg. 1409) precisa que la convocatoria la hace el Gerente General. Dicha situación se confirma con lo dispuesto en el reglamento de la ley cuando dispone que exista o no exista directorio, la convocatoria la hace el Gerente General.

En el régimen general, la convocatoria la hace el Gerente General en la medida que la sociedad anónima cerrada haya decidido no contar con el directorio.

En el presupuesto de la norma en comentario, la convocatoria no la hace el Directorio, aun cuando este exista, pues dicha función se estaría delegando en manos del Gerente General, lo cual nos llama la atención pues no debemos olvidar que el directorio, en caso de constituirse, es el responsable de la gestión social, y a dicho órgano le corresponde la convocatoria, y elevar la propuesta de aprobación o desaprobación de los temas que son materia de la Junta General de accionistas.

En lo que se refiere a la *transformación de la sociedad* la ley dispone que “[...] los accionistas de una SACS pueden acordar adoptar otra forma societaria de acuerdo con las disposiciones de la LGS”. Al respecto debemos tener presente que la transformación no implica la pérdida de la personería jurídica, sino el cambio en la forma societaria, y que al amparo de los artículos 115 de la LGS se requiere una mayoría calificada para adoptar el acuerdo de transformación.

Respecto al acto constitutivo y su implicancia en la carencia de requisito que hace que la sociedad devenga en una sociedad irregular, merece comentario especial el artículo 15 del reglamento del Dec. Leg. 1409, que establece las reglas del acto constitutivo de la SACS, y señala un plazo máximo de constitución de la sociedad no mayor a 72 horas, contadas desde la incorporación provisional de la denominación en el Índice Nacional de Personas Jurídicas en el Módulo SACS del SID-SUNARP, hasta la suscripción por todos los intervinientes

mediante el empleo de la firma digital. Transcurrido el plazo, vence automáticamente el proceso de formación del acto constitutivo de la SACS, salvo que antes se haya formulado el desistimiento del servicio.

La importancia de esta regulación es que interfiere con las normas societarias respecto a las sociedades en formación y a las sociedades irregulares que incurren en dicha situación por no cumplir con las formalidades para la constitución de la sociedad.

Tal como está siendo regulada la constitución de las SACS, al incumplir con las formalidades vence automáticamente todo acto de constitución. En tal sentido cabe introducirnos al tema de los actos pre-fundacionales y a la responsabilidad de las personas implicadas en la constitución de la sociedad, sin embargo, resulta poco funcional la operatividad de dicha sociedad, por más que la calificuemos como irregular, pues su inscripción no podrá continuarse, salvo que se reinicie el trámite nuevamente.

## BIBLIOGRAFIA

- Arcila Salazar, Carlos Andrés. "Sociedad Por Acciones Simplificada". *Revista E-Mercatoria* 8 n.º 1 (2009), <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2034>.
- Hundskopf Exebio, Oswaldo. "Una nueva forma o tipo societario en debate: la sociedad por acciones simplificada (SAS)". En *Derecho comercial Temas societarios*. Tomo XX. Lima: Fondo Editorial. Universidad de Lima, 2021.
- Narváez García, José Ignacio, Jorge Eduardo, Narváez Bonnet y Narváez Bonnet, Olga Stella. *Derecho de la empresa* 1. Bogotá: Legis, 2008.
- "¿Qué es la e.firma y qué necesito para sacarla en el SAT?". Infoautónomos, s.f. <https://www.infoautonomos.mx/como-emprender/que-es-efirma-requisitos/>.
- Reyes Villamizar, Francisco. *La Sociedad por Acciones Simplificada* 1. Bogotá: Legis, 2009.
- Tramhel, Jeannette M. E. "La Sociedad Por Acciones Simplificada: Una Nueva Estructura Para Hacer Negocios En Las Américas". *Agenda Internacional* 24 n.º 35 (2017): 137-70. <https://doi.org/10.18800/agenda.201701.008>.